República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0439/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo contra la Resolución núm. 785-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y

53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 784, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Dicha decisión acogió la demanda en declinatoria por causa de sospecha legitima interpuesta por el señor Julio Brache Arzeno y la sociedad Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., y ordenó el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que esta apodere uno de los tribunales colegiados para conocimiento y decisión del proceso.

No existe constancia en el expediente de la notificación de la sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, los recurrentes, señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el veintinueve (29) de

noviembre de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado al Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., y el señor Julio A. Brache Arzeno, mediante Acto núm. 276/2017, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge la demanda en declinatoria por causa de sospecha Legítima incoada por el señor Julio Brache Arzeno y la sociedad Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., del proceso que cursa en su contra en el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia;*
>
> *SEGUNDO: Ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere a uno de los juzgados de la instrucción de su jurisdicción;*

Los fundamentos dados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, son los siguientes:

> *5) Si bien es cierto que la normativa Procesal Penal eliminó de su cuerpo la figura de la declinatoria por causa de sospecha legítima, al quedar abrogado el Código de Procedimiento Criminal de la República*

Dominicana, también lo es que otras disposiciones legales reconocen su existencia; como son: a) El Artículo 163 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 294 de 1940, el cual se refiere a la competencia funcional de la Suprema Corte de Justicia para conocer de toda demanda en declinatoria o en designación de jueces; y, b) El Artículo 14 de la Ley No. 25-91, que se limita a establecer en los literales contenidos en el mismo, la competencia exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer, entre otras atribuciones, las demandas en declinatorias por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública;

6) En el caso de que se trata, el impetrante ha solicitado de esta Suprema Corte de Justicia que el conocimiento del caso sea declinado a otra jurisdicción por las causas expuestas en el numeral "seis" de esta decisión;

7) El impetrante sostiene que el Departamento Judicial de Villa Altagracia, no reúne las condiciones para conocer del proceso de que se trata, alegando en síntesis, que;

8) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia apreciar las causas para acoger o rechazar las demandas de esta naturaleza;

9) Examinada la solicitud de declinatoria por sospecha legítima de que se trata y las razones hechas valer por el impetrante en apoyo de la misma, así como las circunstancias del caso, resulta conveniente, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso de sus facultades, decline el conocimiento del proceso de que se trata ante otro tribunal, a fin de garantizar una buena y sana administración de justicia;

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión, señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alegan, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. Que *esta violación se manifiesta en varias etapas del proceso. En primer lugar el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia acoge una solicitud de declinatoria por sospecha legítima sin percatarse de que dicha solicitud no le fue notificada a los querellantes y acusadores para que pudieran presentar los argumentos de réplica a dicha petición por ser parte del proceso como lo manda la norma del proceso penal en cual las partes deben estar informadas de todo lo que acontece en el proceso. Nada debe ser oculto.*

b. Que *en segundo lugar, acoge argumentos hechos por los abogados de los imputados sin que le sean sometidas pruebas algunas de dichos argumentos, solamente da credibilidad la narración de hechos falsos carentes de todas pruebas.*

c. Que *como le han sido rechazados los incidentes quieren acusar a los jueces de tener parcialidad con los querellantes, afirmación completamente falsa. En conclusión, quieren que concierto apoyo judicial le asignen un tribunal a su gusto y medida.*

d. Que *el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia con su resolución ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante el*

sistema aleatorio apodere a uno de los juzgado de la instrucción de su jurisdicción.

e. Que *nos preguntamos por qué a un juzgado de la instrucción y no otro tribunal colegiado igual que el que se encontraba apoderado. Con esta decisión se están anulando todas las actuaciones ya conocidas por el tribunal desapoderado, incluso la decisión de conversión de la acción dada por el ministerio público. Esta es una decisión desastrosa porque nos obstante las parte solicitar la declinatoria por sospecha legitima, el pleno de la Suprema Corte de Justicia sin petición de parte anula todas las actuaciones ya realizadas con lo que se viola las más elementales normas procesales y constitucionales establecidas en beneficios de las partes litigantes y del mismo proceso.*

f. Que *dicha resolución entra en contradicción según los mimos argumentos de los imputados con una decisión de este Tribunal Constitución citada en su escrito y usada como argumento para solicitar la declinatoria, en la que supuestamente este tribunal fija como jurisdicción competente para conocer del presente caso la jurisdicción de Villa Altagracia, no la del Distrito Nacional. De ser así se ha creado un conflicto entre estas dos altas instancias.*

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos en revisión, Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., y el señor Julio A. Brache Arzeno, pretenden, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional y, subsidiariamente, que se rechace el indicado recurso. Alegan, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. Que *la resolución recurrida ha sido dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones administrativas, no jurisdiccionales, en consecuencia, no es susceptible de ser atacada por ante este Tribunal Constitucional según la disposición legal antes citada.*

b. Que *el Pleno de la Suprema Corte de Justicia está facultado legalmente para conocer en atribuciones administrativas las solicitudes de Declinatorias por Sospecha Legítima en virtud del artículo 163 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 294 de 1940, así como en virtud del artículo 14 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia*.

c. Que *en el caso que nos ocupa, el conjunto de elementos explicados anteriormente en la relación fáctica, dieron lugar a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de manera administrativa, procediera a declinar el conocimiento del proceso por ante una jurisdicción distinta a Villa Altagracia. Por tales motivos, el presente recurso debe ser declarado inadmisible el presente recurso.*

d. Que *en el caso que nos ocupa, la decisión emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no pone fin al procedimiento, toda vez que en atribuciones administrativas, se ha declarado la declinatoria del expediente para continuar su conocimiento por ante una jurisdicción distinta a la apoderada por los motivos explicados en la resolución atacada*.

e. Que *la solicitud de Declinatoria por Sospecha Legítima no se interpone en contra de los querellantes en el proceso, sino que va dirigida a los actores de la jurisdicción en que se encuentra apoderada del proceso, con la finalidad de garantizar a las partes una sana administración de justicia.*

f. Que *es evidente que de la lectura de la resolución atacada, estamos, en todo caso, ante un error material involuntario, por lo cual, bastaría al abogado de los recurrentes solicitar a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el envío del proceso al tribunal competente y evitar que este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre asuntos meramente administrativos que deben ser solucionados por la jurisdicción apoderada*.

g. Que *en atención a lo anterior, podemos colegir en que no se ha vulnerado el debido proceso, así como ningún derecho fundamental de los señores ROBERTO LAPAIX DE JESÚS, FRANCISCO HEREDIA MARRERO, JUAN DE LEÓN BRITO, JEIJRY SUERO DE LEÓN, MIGUEL SEVERINO, JESÚS JABIER, AMADOR SEVERINO DE JESÚS, DEMETRIO SEVERINO JAVIER, FRORENTINO LAPAIX SEVERINO, BLAS SEVERINO DE JESÚS, SOCORRO MARIO REYES ALCÁNTARA, VÍCTOR CRUZ y SATURNINO POZO CASTILLO, que pudiera ameritar la nulidad de la resolución recurrida*.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República Dominicana

La Procuraduría General de la República Dominicana pretende que se declare inadmisible el presente recurso y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. Que *los accionantes, Roberto Lapaix de Jesus y compartes, invocan en sus planteamientos lo siguiente: "Violaciones a las disposiciones de los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69 y 73 de la Constitución. Violación al derecho de defensa. Esta violación se manifiesta en varias etapas del proceso. En primer lugar el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia acoge una solicitud de declinatoria por sospecha legítima sin percatarse de que dicha solicitud no le fue notificada a*

los querellantes y acusadores para que pudieran presentar los argumentos de réplica a dicha petición por ser parte del proceso como lo manda la norma del proceso penal en el cual las partes deben estar informadas de todo lo que acontece en el proceso. Nada debe ser oculto. En segundo lugar acoge argumentos hechos por los abogados de los imputados sin que le sean sometidas pruebas algunas de dichos argumentos, solamente da credibilidad la narración de hechos falsos carentes de todas pruebas". Que la Suprema Corte de Justicia al admitir la solicitud de declinatoria por sospecha legítima favorece una petición solamente por la gran influencia económica y política de quienes la solicitan, sin tomar en cuenta que los imputados han entorpecido el desarrollo y conocimiento de este proceso penal presentando todo tipo de incidentes sin fundamentos".

b. Que *debe existir en la sentencia recurrida una inaplicabilidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza por considerarse inconstitucional. Este el mecanismo que permite vincular el control difuso con el control concentrado de constitucionalidad, remediando las situaciones que son objeto de crítica del primero, específicamente la vulneración al principio de igualdad y a la seguridad jurídica, mediante la decisión del Tribunal Constitucional como órgano de cierre que da coherencia y previsibilidad al sistema.*

c. Que *la violación del derecho fundamental debe haber sido invocada en el curso del proceso que culminó con la decisión recurrida. Si dicha invocación no se constata, el recurso debe ser declarado inadmisible. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha aplicado una excepción a esta condición, indicando que la misma no es exigible cuando la vulneración cuya reparación se reclama haya sido producida por una decisión judicial que pone fin al procedimiento.*

d. Que *en el caso que nos ocupa, los accionantes no han demostrado que se produjó en concreto una violación a los derechos fundamentales en su escrito*

del recurso de revisión interpuesto en contra de la Resolución No. 785-2017 de fecha 09 de marzo del 2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se pudo constatar que en sus conclusiones vertidas ante las jurisdicciones de fondo lo hayan invocado; por lo que, no están reunidos los presupuestos para admitir el recurso de revisión, ya que en el presente caso, la decisión no ha adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, sino por el contrario, se hace imprescindible que los accionantes hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, y que en cada una de ellas, hayan invocado la vulneración de sus derechos fundamentales, que la misma no haya sido subsanada; así como también que dicha conculcación de los derechos fundamentales le sea imputable de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional, cosa esta que no ha sucedido en el caso objeto del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, de acuerdo con los requerimientos establecidos en el artículo 53, numeral 3) literales a), b) y c) de la ley 137-11. En ese mismo orden, respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de resolución, resulta improcedente suspender la ejecución de una resolución que ordena el envió del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere a uno de los juzgados de la instrucción de su jurisdicción, por lo que consideramos no existe peligrosidad en su ejecución.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Acto núm. 276/2017, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

2. Resolución núm. 785-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

3. Instancia de presentación de querella, constitución en actor civil y presentación de acusación, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), por parte de los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo.

4. Auto núm. 296/2013, suscrito por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual se declara inadmisible la querella penal con actor civil de los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo.

5. Resolución núm. 003-2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), mediante la cual se rechazó la objeción planteada por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo.

6. Resolución núm. 294-2014-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la cual se declara a lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús,

Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los alegatos de las partes y los documentos depositados, el conflicto se origina con ocasión de la querella interpuesta por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo en contra del Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., y el señor Julio A. Brache Arzeno, por alegadas violaciones a los artículos 145, 146, 147, 148, 379, 388, 265 y 266 del Código Penal dominicano. Para conocer de la indicada querella resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.

Ante dicho apoderamiento, el Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., y el señor Julio A. Brache Arzeno interpusieron una instancia en declaratoria por sospecha legitima, con la finalidad de que se ordenara que una jurisdicción distinta conociera del proceso. Dicha demanda fue acogida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, ordenó el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que esta apodere uno de los tribunales colegiados para conocimiento y decisión del proceso.

No conforme con la indicada decisión, los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús,

Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015), que este es de treinta (30) días franco y calendario.

b. En el caso que nos ocupa, se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de la notificación de la sentencia, de lo cual resulta que el referido plazo no ha comenzado a correr.

c. En el presente caso, como expusimos anteriormente, se trata de que el Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., y el señor Julio A. Brache Arzeno interpusieron una instancia en declaratoria de declinatoria por sospecha legitima

en contra del tribunal apoderado de una querella interpuesta en contra de ellos, con la finalidad de que se ordenara que una jurisdicción distinta conociera del proceso. Dicha demanda fue acogida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia, ordenó el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que esta apodere uno de los tribunales colegiados para conocimiento y decisión del proceso.

d. No conforme con la indicada decisión, los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

e. Para la solución del presente caso resulta pertinente tomar en cuenta que, como ya hemos indicado, mediante la sentencia recurrida en casación se ordenó que la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apodere a un tribunal colegiado para el conocimiento de la querella que dio origen al conflicto que nos ocupa.

f. En efecto, mediante la indicada decisión se decidió:

> *PRIMERO: Acoge la demanda en declinatoria por causa de sospecha Legítima incoada por el señor Julio Brache Arzeno y la sociedad Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., del proceso que cursa en su contra en el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia;*
>
> *SEGUNDO: Ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional,*

para que mediante el sistema aleatorio apodere a uno de los juzgados de la instrucción de su jurisdicción;

g. Dado el hecho de que la decisión dada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no pone fin al proceso, este tribunal entiende que el presente recurso deviene en inadmisible.

h. Es criterio de este tribunal que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible cuando la decisión resuelve un incidente del proceso. En efecto, mediante la Sentencia TC/0252/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), este tribunal estableció lo siguiente:

> *9.7 (...) De ahí que este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisible, al tratarse de una sentencia que resuelve un trámite o incidente relacionado con la competencia del tribunal apoderado para conocer de la demanda laboral, no de una decisión definitiva que juzga el fondo de la demanda principal y que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supra indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.*

i. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que su finalidad es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse hasta tanto dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

j. En virtud de las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, procede reiterar el referido precedente y, declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

k. Respecto de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, el Tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de la decisión que tomará sobre el recurso de revisión, por lo que resulta innecesaria su ponderación, criterio este que fue establecido en la Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). [Véase también las sentencias TC/0051/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) y TC/0030/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014)].

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús,

Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo contra la Resolución núm. 785-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo; y a los recurridos, El Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A., y el señor Julio A. Brache Arzeno y la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Serverino, Amador Serverino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Resolución No. 784-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que acogió la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por el señor Julio Brache Arzeno, en fecha nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017), con la finalidad de que se ordenara que una jurisdicción distinta conociera del proceso.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisible el recurso de revisión, en razón de que la vía recursiva se ejercita contra una sentencia que resuelve un trámite o incidente relacionado con la declinatoria por

sospecha legítima del tribunal apoderado para conocer de la querella, no de una decisión definitiva que juzga el fondo de la demanda principal y que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme dispone el artículo 277 de la Constitución y su desarrollo legislativo previsto en el artículo 53 parte capital de la Ley núm. 137-11.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, es necesario dejar constancia de la necesidad de incorporar el precedente TC/0153/17, que hace la distinción entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal, a fin de procurar la pedagogía constitucional, uniformidad de la jurisprudencia y el respeto a los precedentes conforme al criterio vinculante de este Tribunal.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA ERA NECESARIO INCORPORAR EL PRECEDENTE DESARROLLADO ENTRE OTRAS, EN LA SENTENCIA TC/0153/17 PARA DISTINGUIR LA COSA JUZGADA MATERIAL Y COSA JUZGADA FORMAL

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, el Tribunal dictaminó la inadmisión, tras considerar que la sentencia objeto de revisión, fue fallada con motivo a la instancia en declaratoria por sospecha legítima interpuesta por el Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A. y el señor Julio A. Brache Arzeno, contra el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.

5. En efecto, resulta de importancia cardinal que se determine el carácter de cosa juzgada material o cosa juzgada formal de la decisión, a fin de concluir si procede o no la revisión constitucional. Sobre el particular, la Sentencia TC/0153/17 del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017) se ha referido a la cosa juzgada formal y cosa juzgada material, adhiriéndose a la doctrina y

jurisprudencia comparada[1] que han abordado ampliamente el concepto. En ese sentido precisó lo siguiente:

> *(…) a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*
>
> *b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

6. En ese mismo orden, cabe destacar, que esta Corte ha desarrollado el criterio de que la decisión debe manifestar el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada en sentido formal y material, en la sentencia anteriormente mencionada, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia mencionada, se dispuso lo siguiente:

> *9.10. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la Sentencia núm. 160, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de*

[1] Véase acápite 9 ordinal 9 de la referida Sentencia TC/0153/17 del 5 de abril de 2017.

Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), tiene el carácter de cosa juzgada, puesto que contra ella no puede ser interpuesto ningún recurso ordinario o extraordinario, no menos cierto es que dicho carácter de cosa juzgada es sólo en el aspecto formal, no así en el aspecto material, dada la naturaleza de la materia de referimiento, que no resuelve cuestiones de fondo y, por tanto, no puede ser objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.11. De ahí que para una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal sino también material, lo que no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada es provisional, por tanto, acrece del carácter definitivo que exige el artículo 277 de la Carta Sustantiva y tampoco reúne los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que pueda ser objeto de revisión constitucional, ya que no resuelve el fondo de la controversia, razón por la cual el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisible; así lo ha establecido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

7. Por igual, este colegiado ha establecido en su Sentencia TC/0053/13:

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro

recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisible (Sentencia TC/0091/12), como también lo fue interpretado en la sentencia TC/0130/13.

8. Es por ello, que este tribunal ha declarado inadmisible el recurso interpuesto sobre la base de que la sentencia recurrida en revisión no ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada conforme disponen los artículos 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

9. En el caso que nos ocupa, la solicitud de declinatoria por sospecha legítima, adquiere el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada en sentido formal, por tratarse de una decisión no susceptible de algún recurso ordinario o extraordinario según lo establece la ley. Asimismo, carece del carácter de cosa irrevocablemente juzgada en sentido material, en razón de que por su propia naturaleza no resolvió de manera definitiva el fondo del litigio y no puede ser cuestionado en ningún otro proceso, dado a que los órganos judiciales quedan vinculados respecto del contenido de las sentencias que se pronuncian sobre el fondo del asunto argüido por las partes.

III. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRECEDENTE VINCULANTE

10. En virtud de lo expuesto anteriormente, en lo adelante, abordaremos el precedente, su fuerza vinculante constitucionalmente prevista y su vinculación con los poderes públicos.

11. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente

directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutiva, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

12. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

13. Visto lo anterior, el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio. De acuerdo a BAKER, *[…] la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*[2]*;* en otras palabras, el cambio tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto

[2] Op.cit. p.27

suscitado en un estado social o político distinto.

14. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

15. El autoprecedente, según afirma GASCÓN[3], *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir* y lo concibe como *un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.* A su juicio, *la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente*.

16. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal

[3] GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de *https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf*

Constitucional.

17. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

18. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

19. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos que debió aplicarse el criterio planteado en la sentencia TC/0153/17, al caso concreto, a fin de concluir que no se estaba en presencia de la cosa juzgada formal y material, conforme a los razonamientos de la sentencia, en razón a la importancia que representan los precedentes y su incorporación en supuestos fácticos similares.

IV. CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada va dirigida a señalar, que este Tribunal debe respetar el precedente y precisar conforme precedente contenido en la sentencia TC-0153/17 la distinción entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido",* presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el proceso inicia con la querella interpuesta por los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Serverino, Amador Serverino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcantara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo en contra del Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A. y el señor Julio A. Brache Arzeno, por alegadas violaciones a los artículos 145, 146, 147, 148, 379, 388, 265 y 266 del Código Penal que tipifican falsedad de escritura, robo y asociación de malhechores. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, resultó apoderado de dicho proceso.

2. Ante dicho apoderamiento, el Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A. y el señor Julio A. Brache Arzeno, parte acusada, sometieron una instancia en declaratoria por sospecha legitima ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, demanda que fue acogida y, en consecuencia ordenándose el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que esta apodere uno de los tribunales colegiados

para conocimiento y decisión del proceso, por entender que luego de examinada la solicitud de declinatoria por sospecha legítima de que se trata y las razones hechas valer por el impetrante en apoyo de la misma, lo procesalmente conveniente y apropiado era declinar el conocimiento del proceso de que se trata ante otro tribunal, a fin de garantizar una buena y sana administración de justicia.

3. No conforme con la indicada decisión, los señores Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Miguel Serverino, Amador Serverino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcantara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo interpusieron el recurso de revisión decidido mediante la sentencia respecto a la cual presentamos esta posición particular, alegando que la Suprema Corte de Justicia conoció y decidió el asunto sin percatarse de que dicha solicitud de sospecha legitima no le fue notificada a los querellantes y acusadores para que pudieran presentar los argumentos de réplica a dicha petición por ser parte del proceso.

4. Como se puede observar, los principales medios y argumentos del recurrente como sustento de su instancia recursiva ante esta judicatura constitucional fueron que el fallo de la Suprema Corte materializa una palpable violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, lo cual fue soslayado por la mayoría de jueces que componen este plenario quienes estuvieron de acuerdo en declarar inadmisible en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en cuestión y confirmando el fallo recurrido, atendiendo a que según esta mayoría calificada la sentencia no es pasible de recurso de revisión de decisión jurisdiccional pues para ellos la misma no pone fin al proceso.

5. Para fundamentar su decisión, el voto mayoritario de este tribunal tomó como ratio medular de su decisión el precedente TC/0252/15 en el sentido siguiente:

> *9.7 (…) De ahí que este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisible, al tratarse de una sentencia que resuelve un trámite o incidente relacionado con la competencia del tribunal apoderado para conocer de la demanda laboral, no de una decisión definitiva que juzga el fondo de la demanda principal y que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supra indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.*

6. Afirmándose igualmente que "*El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse hasta tanto dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.*"

7. Es decir que para la mayoría calificada de este Tribunal la sentencia que conoció y decidió lo referente al desapoderamiento con motivo de sospecha legitima no ha adquirido autoridad de cosa juzgada y en tal orden la misma puede ser nueva vez atacada y el asunto nuevamente conocido y rectificado en alguna instancia del orden judicial ordinario.

8. Nada más ajeno a la realidad jurídico-procesal, pues con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto contra este fallo de naturaleza extraordinaria dictado por la Suprema Corte de Justicia se cierra esta etapa procesal, y en función del principio de preclusión, contra el mismo no podrían ser invocados nuevos medios ni recursos, proyectándose las implicaciones de dichas decisiones sobre el proceso completo que habrá de ser conocido en

función de la misma. Y en el remoto e hipotético caso de que la misma pudiese ser revocada, seria después de que las partes sufran un tortuoso proceso penal integral, transcurriendo todos los niveles del orden judicial hasta que el asunto nueva vez llegase, con una sentencia firma e irrevocable respecto al fondo del asunto, ante esta sede constitucional.

9. Es por esto que tenemos a bien reiterar respecto a este fallo nuestros criterios referentes a la interpretación favorable y *pro homine* que debe efectuarse del requisito de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con que debe contar la sentencia a ser recurrida ante esta alta sede constitucional, pues somos del criterio de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

10. Pero más aún, y en adición a lo anterior, nuestra posición particular se ve reforzada y se sustenta en la violación al derecho de defensa que debió haber sido subsanada por este Tribunal, pues como veremos, el proceso de declinatoria por sospecha legitima fue conocido y decidido sin darse participación a los recurrentes y parte acusadora. En tal orden, el presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, y a la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes, y b) Sobre la violación al debido proceso y derecho de defensa inherente a la sentencia por falta de puesta en conocimiento del asunto a la parte recurrente-acusadora.

a) Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

11. Como se puede observar en la sentencia de marras y en lo previamente transcrito, la mayoría calificada de esta sede en la sentencia respecto a la cual ejercemos el presente voto - como se ha constituido ya en una costumbre - para determinar la inadmisibilidad del recurso interpuesto se adentra a evaluar la supuesta "naturaleza" de la sentencia recurrida, esto es, basándose en la artificiosa y antijurídica distinción – por no estar basada en la Constitución ni en la ley – entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal, o en otras palabras, de si el fallo atacado versa sobre un asunto incidental o conoce y decide del fondo del asunto.

12. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones no fallan el fondo del asunto, aun estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre este tipo de sentencias, como erróneamente interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso, que es el caso de la especie.

13. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

> *"Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de*

Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia."

Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos…".

14. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición, ni hacer distinción a que las sentencias con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que, de manera clara y precisa, nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a *"…todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada…",* de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo, como se ha dicho, a que haya sido proferida

sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

15. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture[4], por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la "*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla"*. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto, no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

16. Por su lado, Adolfo Armando Rivas[5] dice: "*la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico"*. Bien nos expresa este autor que:

> *"Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada", y* en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:
> *"Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnable, produzca efectos equivalentes.*
> *A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un*

[4] Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.
[5] Revista Verba Iustitiae núm. 11, P. 61. *Revista de la Facultad de Derecho de Moron* iD saij: daca010008

desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzadamente lo resuelto…".

17. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa

situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.
(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como· efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".

18. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

19. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, reside: *"...en la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia."*

20. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente o que fallan enviando el asunto nueva vez a otro tribunal la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana?. Evidentemente que sí, veamos: la Enciclopedia Jurídica Actualizada 2020, caracteriza al incidente como *"el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea".*

21. Y es que como claramente ha establecido la doctrina, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

22. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

23. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, que en los textos normativos se ha ocupado de fijar sus plazos, y la forma y momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

24. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente dejan atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.

25. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

26. A nuestro modo de ver las cosas, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los

principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5, del artículo 7, de la ley 137-11.

27. Respecto al principio indubio pro homine, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que *"el principio pro actione o favor actionis ─concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución─ supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales."*

28. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *"...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales."*

29. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado o en este caso particular que nos ocupa, que decide el envió del asunto

nueva juez a un tribunal para el conocimiento del asunto - la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto no tiene autoridad de la cosa juzgada, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional *"...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales."*

30. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

31. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

32. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se

generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

33. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, los cuales implican correlativamente una prerrogativa a favor del ciudadano pero a la vez una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

34. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

35. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectivo de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede "*tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada",* y cuya condición de admisibilidad es que "*...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución" u ordenanza […] viole un precedente del Tribunal Constitucional […] haya producido una violación de un derecho fundamental ",* sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

36. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

b) Sobre la violación al debido proceso y derecho de defensa inherente a la sentencia por falta de puesta en conocimiento del asunto a la parte recurrente-acusadora.

37. Una gravísima particularidad que se suscitó en el caso de marras fue la dilucidación y fallo del asunto sin darle participación a los querellantes y acusadores de la solicitud de declinatoria por causa legitima, por lo que bien podría decirse que este proceso fue llevado a escondidas, o lo que es lo mismo

a oscuras y de espaldas a una parte de los actores de este proceso penal, transgrediéndoseles en tal orden su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en particular su derecho a ser oído y derecho de defensa.

38. Como es sabido, la ley sustantiva dominicana consagra un amplio catálogo de garantías, que por dimanar del texto fundamental deben ser respetadas y seguidas no solo en el ámbito penal, sino en todas y cada una de las ramas del derecho.

39. Entre estas garantías ocupa un lugar trascendental el debido proceso y la tutela judicial efectiva, derecho-garantia que se compone de una panoplia de derechos que deben orientar toda actuación jurisdiccional, dentro de las cuales tenemos el derecho a ser oído y derecho de defensa, que implican la posibilidad de que todo ciudadano tome conocimiento, participe y postule en todo asunto en los que sus derechos puedan ser afectados, garantías que justamente fueron vulneradas en el fallo refrendado por la mayoría de la matrícula de esta corte.

40. Según se ha consignado en la doctrina de esta judicatura, *"…cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria*[6].

41. Asimismo, en esta propia decisión ut supra referida, el TCD sostuvo la posición de que "*…para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus*

[6] Sentencia TC/0427/15. Numeral 10.2.11

intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal."[7]

42. Particularmente respecto al derecho a ser oído, se ha afirmado previamente que *"...el derecho a ser oído se concretiza en la materialidad de presentación de sus pretensiones; de manera que al no haber podido intervenir en el proceso penal [...] sin lugar a dudas se verifica una manifiesta vulneración de dicho derecho, máxime porque en él descansa la efectividad del derecho de defensa."* (TC/0253/17)

43. Como se puede observar, ha constituido un flagrante e inaceptable hecho que al acusador y querellante no se le diera si quiera posibilidad de participar en el proceso de marras, quedando completamente anulados sus derechos a un debido proceso y tutela judicial efectiva en su proyección del derecho de defensa y derecho a ser oído, graves vulneraciones que debieron haber sido subsanadas en esta alta sede.

EN CONCLUSION:

En el caso de la especie, mediante esta posición particular reiteramos nuestro criterio de que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental y en general, respecto a toda sentencia que conozca y decida algún aspecto de la litis, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno

[7] Sentencia TC/0427/15. Numeral 10.2.15

en franca contravención a los artículos 184 y 74 de la Ley fundamental es una distinción artificial y no prevista por el constituyente, y la misma se erige en una interpretación que en vez de favorecer perjudica a la recurrentes en sus derechos fundamentales, lo cual resulta opuesto a los fines y principios de la justicia constitucional y el derecho procesal constitucional.

Más aún, el fallo confirmado por esta judicatura consintió y avaló una grave vulneración a derechos fundamentales que debieron haber sido subsanados por esta sede, y es que el papel de esta alta sede es garantizar y defender la carta magna y los derechos fundamentales, rol incumplido olímpicamente en la sentencia respecto a la cual efectuamos voto, pues ante tan flagrantes violaciones – sentencia dictada sin dar participación a la parte acusadora y querellante - esta judicatura debió conocer y fallar el fondo del asunto, y salvaguardar los derechos invocados.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa[8].

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

[8] En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.